

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2016-00488, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de Junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (17) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2016-00488 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0114090d4cdaecba7d162feb2e276cb5b43c4f076d1821e590eb7fd2c8eb3**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2021-00406-00**, instaurada por la señora **CECILIA MERCEDES FERRER CERVANTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CECILIA MERCEDES FERRER CERVANTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**
Radicado: **2021-00406**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**

De acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el *Artículo 61 “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término*

JL



de comparecencia dispuestos para el demandado". Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA puesto que ambas entidades tienen a cargo el pago de la mesada pensional conforme a lo estipulado en los hechos y medios de pruebas de estas, por lo que dicha entidad territorial es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notjudiciales@barranquilla.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

JL



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CECILIA MERCEDES FERRER CERVANTES** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por medio de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. CATHERINE MUÑOZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.746, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7720ad6253931cc54ad0e01fafd95c776209f280cbe38327372f02f43acdf7e**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00046**, instaurada por el señor **HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**

Radicado: **2022-00046.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá



notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **HERNANDO ALONSO CUEVAS QUINTERO,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802c77cb7506d7414ce7137f01f63e08b678b3d511a409d16db5d62a1b68746**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00050**, instaurada por la señora **JASMIN PATRICIA MORENO FRAGOZO** actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JASMIN PATRICIA MORENO FRAGOZO**
Demandados: **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** y
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.
Radicado: **2022-00050.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** a través del correo electrónico marinamachadoaguilar@hotmail.co y contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.** por medio de correo electrónico impuestososi@colsanitas.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se



entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primerainstancia, instaurada por la señora **JASMIN PATRICIA MORENO FRAGOZO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE S.A.S** a través del correo electrónico marinamachadoaguilar@hotmail.co y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S SANITAS S.A.** por medio de correo electrónico impuestososi@colsanitas.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN CARLOS PINO ALAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.222.587 expedida de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No 120.514 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb12f641c559e595e4343f19f12ebfb2fba882b7be42f6a7c62f5c7b761f8ef**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, proceso ordinario laboral con radicado N° **2021-00348**, instaurado por el señor **JESUS FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **CONSORCIO MINERO UNIDOS** . Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JESUS FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS.**
Demandado : **CONSORCIO MINERO UNIDOS.**
Radicado : **2021-00348.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos JOSÉ KUNCEWITZ MARTINEZ FUENTES, OIRIS PATRICIA BALLESTEROS GOMEZ y JULIO CESAR RINCÓN OCHOA , los cuales deberán ser aportados al momento de subsanarse la demanda.

Del mismo modo, se avizora que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con, *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*. pues



revisada la demanda se observa que la parte actora no aporta la prueba del cumplimiento de esta normativa.

De otra arista, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria.

Finalmente, es menester advertir, que la demanda fue presentada contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, sin embargo, en las pruebas y en el acápite de notificaciones aporta es la dirección de correo electrónico de “CARBONES DE LA JAGUA”, entiende el Despacho que son entidades diferentes, por lo que es pertinente por parte de la parte actora aclarar en este sentido.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a622d4c4159d330500fd56a12d43d73da81f06c825ffb96fc1b21034f7c25e0**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2021-00384, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO SANTODOMINGO SUAREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : CARLOS ARTURO SANTODOMINGO SUAREZ
Demandado : FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO
Radicado : 2021-00384.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- “4. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de enero de 2018*
- 5. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de febrero de 2018*
- 8. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de mayo de 2018*
- 13. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de octubre de 2018*
- 14. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de noviembre de 2018*
- 15. Extracto de bancario BANCO BBVA mes de diciembre de 2018”.*

Por otra parte, no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de acuerdo con lo anterior, no se indica la dirección electrónica de los testigos JUAN DAVID GONZALES y LUISA RAMOS MONSALVO lo cual, si no se tiene conocimiento de la dirección electrónica de los testigos, en su defecto expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, lo cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a1bd86fa6d4ac23d4dbcdac0a56df3b16ecacbf0b0abb889e59ec5003131b**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2021-00386**, instaurada por la señora **ANGELA JARABA ROCHA**, a través de apoderado judicial, en contra de **L.R ARCANGELES S.A y/o CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL** Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : ANGELA JARABA ROCHA
Demandado : L. R ARCANGELES S.A y/o CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL
Radicado : 2022-386.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la misma conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con el requisito de forma que exige el mencionado precepto sobre el otorgamiento del poder. Para mayor claridad es menester citar dicha norma que al tenor literal reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Pues revisada la demanda, se observa documento en el cual se confiere el poder por parte del demandante, sin embargo, no se encuentra firmado por el poderdante ni el apoderado. Cabe advertir, que la flexibilidad del requisito de la



suscripción de la firma, la contemplo el artículo citado para aquellos poderes que se otorgaran mediante mensaje de datos por correo electrónico, como quiera que, en dicho caso, quedaría la constancia de la remisión del mismo por parte del poderdante, y su aceptación por el apoderado. En ese sentido, si en el caso bajo estudio, se emitió el poder en esa circunstancia, es decir por medio de correo electrónico, se le exige al demandante que aporte la constancia de la remisión del poder a su apoderado, lo cual quedaría surtido sin necesidad de firma.

Ahora bien, si el poder se confiere de manera personal, es requisito formal del mismo que se encuentre firmado por ambas partes, con el fin que conste la aceptación del documento.

En ese sentido al momento de subsanar la demanda, se deben tener en cuenta las anotaciones dispuestas para proceder con la admisión de la demanda de la referencia, y proceder con la firma del documento que se anexó como poder al libelo.

Por otra parte, según lo contemplado en el “**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Asimismo, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “*3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“2. Fotocopia de certificado de Cámara de Comercio (Mencionada anteriormente)



3. *Certificado laboral*

4. *Comprobantes de nomina de meses de octubre y noviembre de 2017 y febrero de 2018”.*

Al igualmente, en el último folio de los documentos anexos, existe un documento que no fue mencionado en el acápite de pruebas y que aparte, no guarda relación con el escrito de la demanda, lo cual se solicita se aclare o en su caso, excluir de la misma.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38dbd8edd4d1d141827f4e776b7a7b444777a57580bfdafcc487a09a3c3fce**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2021-00392, instaurada por el señor **REINALDO ROMERO RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : REINALDO ROMERO RODRIGUEZ
Demandado : DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado : 2021- 00392.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4864ff4f0ee3a7c478b882f6de5a768eb9a6887df03a23ae6f83b574f2addd2**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00400**, instaurada por la señora **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la señora **MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA** Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA,
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la señora **MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**
Radicado : 2021-00400.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de establecer la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar las pretensiones, se constata, que, la pretensión del numeral primero (1º) de la demanda, se transcriben varias pretensiones en un mismo numeral, siendo lo correcto aclarar que deben ser solicitados por separados para a fin de no tener inconvenientes en el transcurso del proceso.

Asimismo, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el



numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“9. *Historia clínica del señor CIPRIANO ANGUILA CAMARGO (q.e.p.d)*

10. *Certificación de asignación de IPS expedida por el ISS al señor CIPRIANO ANGUILA CAMARGO (q.e.p.d)*”

Finalmente, minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos y de la demandada MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA, en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los testigos y de la demandada, hacer mención bajo la gravedad de juramento y en su caso, asumir la notificación física de los mismos, los cuales deberán ser aportados al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c044499b6c26f544a92022aa08fe2f70d211027fd1c71a3d77db06e83d917**

Documento generado en 17/06/2022 04:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2021-00402, instaurada por la señora **OMAIRA NIEBLES HURTADO** a través de apoderada judicial, en contra de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (SUPERGIROS)**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : **OMAIRA NIEBLES HURTADO**
Demandado : **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. (SUPERGIROS)**
Radicado : 2021-00402.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“3. Epicrisis emanada de la Camino Universitario Distrital Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla.

4. Registro del sistema integral de información de la portación social que evidencia la no filiación al fondo de pensiones, ni ARL, ni EPS de mi demandante”.



Asimismo, se puede observar que en los anexos de la demanda los folios 20, 21 y 22 de la misma no se encuentran mencionados en el acápite de pruebas, por lo que se solicita traerlos a colación para tener conocimiento de que relación tienen con el proceso en mención.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Finalmente, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar en el acápite de “*Medios probatorios (Documentales)*” se hace mención sobre la prueba numero dos (2) “Reporte de factura de venta diaria”, lo cual se puede observar que está imposible para su observación y análisis. Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e856fd6bbc76f387735cb05f81bd446f92323eeb0535ce0fae819569c59299**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00010, instaurada por el señor **OSCAR DEL CRISTO MONTERROSA TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : OSCAR DEL CRISTO MONTERROSA TORRES
Demandado : CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.
Radicado : 2022-00010.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“2. Derecho de petición

3. Contestación derecho de petición”



En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Por otro lado, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Una vez revisado los anexos de la demanda el documento llamado “PRUEBA DE ENVIO DE DEMANDA” es imposible observar dicha veracidad ya que sale erróneo. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa58cc3b69d57f7ec5a8a50e2b2277102b0540622981d09823230f6234afef**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-018**, instaurada por el señor **FABIAN MONTES REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODEXO S.A.S, GRACETALES LTDA. Y GRASCO LTDA.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : FABIAN MONTES REYES
Demandado : SODEXO S.A.S, GRACETALES LTDA. Y GRASCO LTDA.
Radicado : 2022-00018.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 13, 14, 24, 31, 39 Y 49 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de hecho o derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los numerales 28, 29, 51, 52, 53, y 54, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



Seguidamente, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar el acápite de pretensiones, se constata, que los numerales 2, 6, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 24 del escrito de la demanda no están de manera individualizada.

Por otra parte, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas y los anexos mencionados en el escrito de la demanda se imposibilita el ser leídos y analizados en debida forma, como son por ejemplo los numerales 10, 12, 13, 17, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y siguientes. Por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente todas las pruebas y anexos de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen y estén debidamente enumeradas y organizadas.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Por último, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos NORBERTO DE JESUS ARIZA GOMEZ y RAUL MANUEL HERRERA CASTRO, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la demandada, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329dcb06453e9b7f5b222bdb13c0f03ee866900fe30f1f5425c0d79461e56d4**
Documento generado en 17/06/2022 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-020 promovido por la señora **VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS**, por medio de apoderado judicial, contra **PROTECCION y COLPENSIONES**, Sírvese ordenar.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: VIRGINIA DE LAS SALAS BUSTOS
Demandado: PROTECCION y COLPENSIONES
Radicación: 2022- 00020.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de PROTECCION teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Asimismo, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, aparece como medio electrónico de notificación el de Porvenir, esto conllevando al despacho a entrar en confusión si el demandado es PROTECCIÓN Y/O PORVENIR.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberá corregir y aportar el correo de la parte demandante.

Seguidamente, se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que



en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 2, 3, y 4 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Por último, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, toda vez que según el acápite de pruebas del escrito de la demanda los numerales 4 y 5 no son las mismos aportados en los documentos anexos, las cuales son las pruebas consistentes en:

“4. Oficio BZ2020_7338770-1537345 del 29 de julio de 2020 emitido por la Dra. SILVIA JANETH CORTES JARAMILLO Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Alberto De La Rosa González.

5. oficio SER – 01138304 recibido el 25 de agosto de 2020 emitido por la Dra. LINA YURLEY MARTINEZ BEDOYA”

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d91a73118dab591e0e168acf5e223a01ed5037f3f9f9b73f1556cdfa5a3d7**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-024**, instaurada por el señor **DEIVIS RAFAEL CANTILLO BARCO**, a través de apoderado judicial, en contra de **C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : DEIVIS RAFAEL CANTILLO BARCO
Demandado : C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS
Radicado : 2022-00024.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas mencionados en el acápite de pruebas se imposibilita el ser leídos y analizados en debida forma, como son las pruebas del numeral dos (2) “Fotocopia Historia clínica y el numeral seis (6) “Resumen de liquidación del contrato de trabajo”. Por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente todas las pruebas y anexos de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen y estén debidamente enumeradas y organizadas.



Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar las pretensiones, se constata, que, la pretensión del numeral quinto (5º) de la demanda, no va acorde con la indicación de lo que se quiere pretender, ya que se establece condenar a otra entidad diferente a la demandada. De manera que se deberá replantear la pretensión.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73058a52aede69e77e1f2540cb297ad65049ef777d5cb6bab66115cd3a848c7**
Documento generado en 17/06/2022 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N.º 2022-026 promovido por el señor **CESAR AUGUSTO RIOS BARRIOS**, por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A**, Sírvase ordenar.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CESAR AUGUSTO RIOS BARRIOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A

Radicación: 2022-026

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Por otra parte, se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una



respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 2 y 3 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Asimismo, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, el canal digital de la parte demandada Colpensiones no es el correcto, siendo lo correcto indicar notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que al momento de subsanar tener en cuenta con respecto a lo anteriormente mencionado.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b264851baeca456da21a1bef1832a6c8fe19d417b40a283b7b99efe913b51**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00038, instaurada por la señora **MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS DE PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **MARBEL LUZ PEREZ RODRIGUEZ**
Demandado : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
Radicado : **2022- 00038.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los terceros MARTA EUGENIA RUEDA SIBAJA y MONICA DEL SOCORRO ANAYA DE VIVERO, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los terceros, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa5b70767d13f4101d0b890f4e229a2cf77ffdfd2ac420a73905edddf813bd**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado No. 2022- 00-054, instaurada por el señor **MIGUEL NEVADO MONCADA** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **AGROINCA LTDA.** Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MIGUEL NEVADO MONCADA**
Demandados: **AGROINCA LTDA.**
Radicado: **2022-00054.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

Se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, esto es, *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*. Conforme a lo anterior, se observa que, en la redacción de los hechos de la demanda, muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los numerales 1, 5 y 8 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

También se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar el acápite de pretensiones, se constata, que los numerales 2, 3 Y 4 del escrito de la

demanda no están de manera individualizada.

Por otra parte, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa AGROINCA LTDA. teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Por último, viendo que no esta la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas. Además, se le requerirá a la parte demandante que, al momento de subsanar la demanda, acredite el envío electrónico de dicha subsanación a los demandados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcba8170dbf0532d8edb7808a58e43f16499d8e771232bfe57517bda30efad4**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00126**, instaurada por la señora **MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ** y en nombre de su hija menor **ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre de su hija menor ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado : 2022-00-126.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 1 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 2, 3, 5 y 6, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.



Como también, no existe claridad de lo que se pretende narrar en el acápite de hechos del escrito de la demanda, lo cual es el hecho del numeral 11.

A su vez, se puede observar que existen dos numerales repetidos en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

- 6. *“COPIA DE OFICIO DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS DE 14 DE MARZO DEL 2022”*.

De la misma manera, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda no se logra observar con claridad los folios *desde el 24 al 27 y del 30 al 33*. Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos, las pretensiones y pruebas que se solicitan en el libelo.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c136f8a0defd58c48530928cd1ffd5f844d7f60e0ceb8ac2193ef849541659**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial la demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00044**, instaurada por el señor **GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO**, a nombre propio, en contra de la empresa **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO
Demandado : SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.
Radicado : 2022-00044.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Examinada la demanda, se observa en primera medida que se acciona contra la empresa **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.**, en razón a un asunto relacionado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por presuntamente terminación unilateral por causas imputables al empleador.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante realiza la discriminación de los valores que se deben reconocer por la entidad accionada. El valor total de las pretensiones es de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DE PESOS (\$11.619.300).

Al respecto, es menester citar el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sobre la competencia expresa lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, es de advertir que de entrada este despacho judicial carece de competencia para estudiar el presente proceso, en vista que su cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pues al realizar la operación aritmética de rigor los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, arrojan un total de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor que, evidentemente, no superan las pretensiones de este proceso ordinario laboral.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO**, a nombre propio, en contra de la empresa **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, para su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e21ddf4e189074eefb9ce2358a43ecb37f679ee6874886708202cfc78e7**

Documento generado en 17/06/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00181**, instaurada por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ.

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Radicación: 2022-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de fines de esenciales del estado, a la vida, igualdad, trabajo, personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y salud.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por el accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df729952b5e646203dc306ee8be7b5ee2dc67647fa5d5007eb8d53af8ca9e10e**
Documento generado en 17/06/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**